

Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2018-00241-00
Demandante:	INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ASOCIADA S.A.S. -INGEAS & HNO S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE QUIPILE
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda interpuesta por INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ASOCIADA S.A.S. -INGEAS & HNO S.A.S-, a través de apoderada judicial contra el MUNICIPIO DE QUIPILE -

2. LA DEMANDA

La sociedad INGEAS & HNO S.A.S., identificada con el Nit. 900709489-7, suscribió contrato de obra n.º 140-2015 el 20 de agosto de 2015, con el municipio de Quipile, teniendo por objeto la construcción de 8 viviendas dentro del mismo municipio, fijandose como valor del contrato la suma de \$171.695.068, los que se pagarían en dos momentos; el primer pago, equivalente al 50% del valor total, esto es, \$85.847.534 a la presentación del plan de inversión del anticipo y cronograma de actividades; el segundo pago, \$85.847.534, en pagos parciales, según la cantidad de obra ejecutada, previa la presentación de la cuenta de cobro o factura, dejando un 10% restante a la firma del acta de liquidación final y entrega de obra a satisfacción del municipio y el recibo de pago de partes.

Indicó que el Municipio cumplió con el primer pago fijado en el contrato, que correspondía al 50% del valor del contrato.

El 6 de julio de 2016, se suscribieron las actas de terminación y recibo final a satisfacción del municipio de Quipile, y el 12 de julio, del mismo año, se presentó la cuenta de cobro con la respectiva factura ante la entidad.

El 12 de julio de 2016, se suscribió el acta de liquidación del contrato n.º 140-2015, plasmando, en las consideraciones y acuerdos, que el saldo pendiente en favor del contratista ascendía a la suma de \$85.845.365.

El 2 de septiembre de 2016, el municipio de Quipile realizó un abono por valor de \$20.000.000, quedando un saldo pendiente de \$65.845.345

Afirmó que, a la presentación de la demanda, no se ha cancelado la suma señalada.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en los términos del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será, en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 de la L.1437/2011, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Al respecto, se debe indicar que de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L. 134/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L. 1564/2012). En ese orden, el artículo 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba con el deudor.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea un contrato, pueden iniciarse bien porque la entidad no cumplió la obligación contractual pactada, o porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por el contrato en sí, el acta de inicio y recibo final y el acta de liquidación del contrato si ella resultare necesaria, sin perjuicio de la exigencia de documentos que revisten necesidad de aporte atendiendo a la naturaleza y objeto del contrato.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que en títulos derivados de contratos estatales, por regla general estos son de aquellos llamados complejos, es decir, que el contrato por sí mismo no resulta suficiente para prestar mérito ejecutivo, por lo que es perentorio que, junto a éste, se acompañen los documentos necesarios para el perfeccionamiento de un obligación susceptible de ser ejecutada y de donde pueda evidenciarse su causación e incumplimiento, y hacer de las sumas reclamadas, liquidas.

La Alta Corporación¹, señaló:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo, en la medida en que está conformado no por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se puedan deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura, y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere, además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual puede el pago verbi gracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”

De otra parte, el Consejo de Estado² precisó lo siguiente:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no solo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título de esta naturaleza y ha manifestado que:

¹ CE 3, Auto 24 Ene. 2007, e 31825, R. Correa

² CE 3, Auto 20 Nov. 2003, e25061, R. Correa

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debida en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar una unidad jurídica constitutiva de título; es así que se aportó copia del contrato de obra pública n.º 140-2015, suscrito el 20 de agosto de 2015, y la modificación n.º 001 del mismo del 10 de septiembre de 2015 (fls. 16-50).

En ese mismo orden, se allegó copia del acta de inicio del contrato de obra pública n.º 140-2015, suscrita el 18 de septiembre de 2015 (fl. 5), acta de terminación del 6 de julio de 2016 (fls. 52-54) y acta de recibo final de la misma fecha (fls. 55-56)

Así mismo, aportó copia del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de obra pública n.º 140-2015, en donde se estableció el saldo a favor del contratista y el pago pendiente (fls. 57-65).

Copia de la solicitud de transferencia emitida por el alcalde municipal de Quipile a la Gerente Banca de Gobierno del Banco de Occidente, por valor de \$20.000.000 en favor de INGEAS & HNO S.A.S-, junto con el formato único de transferencia (fls. 66-67)

Así, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el Art. 430 de la L. 1564/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor del señor INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ASOCIADA S.A.S. -INGEAS & HNO S.A.S y en contra del MUNICIPIO DE QUIPILE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$65.847.534), por concepto del saldo adeudado del contrato de obra publica n.º 140-2015.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, liquidados desde el día en que la obligación se hizo exigible – 12 de julio de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE QUIPILE o en quien recaiga dicha función, en los términos del artículo 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá consignar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) M/cte., por concepto de gastos del proceso, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá; el cumplimiento deberá acreditarse enviando copia de la constancia o del recibo de transacción o consignación al buzón electrónico de este Juzgado. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice para lo cual, la Secretaría de este Despacho, desde ya queda autorizada, de ello se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: Adviértase al MUNICIPIO DE QUIPILE, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 de la L.1564/2012; términos que empezarán a correr, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L. 2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Erika del Pilar Wilches Hernández, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/I/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cdfdce743082f3497e5651c45eb0317a210dc89370f887680ac665687f884c4

Documento generado en 18/02/2021 07:25:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>